

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos procesales, petición de desembargo, asimismo se observa poder adjunto en debida forma; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00036 00

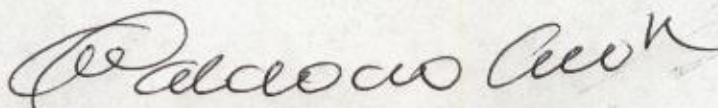
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glóse a los autos el escrito y documentales que anteceden a esta providencia (folios 48 a 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00326 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

De igual manera, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de encontrarse depósitos judiciales a favor del demandante, los mismos han de ser entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio catorce (14) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de reconocer personería al Dr. Orlando Ardila Molano con T.P. N° 7375 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la heredera del demandado Humberto Gonzalez Garzon (Q.E.P.D.) señora Olga Esmeralda González Olarte quien se identificó con la C.C. N° 1.024.500.689 expedida en Bogotá D.C., allegando la documental que prueba su calidad de hija legítima y heredera del demandado (Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción), la cual se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho, el pasado veinticinco (25) de febrero de 2.022, tal y como obra en el expediente a folio 50.

De la contestación de la demanda que fue allegada en termino (folios 53 a 56), que hiciere el apoderado de la heredera aquí reconocida y a quien se tuvo por notificada, glósense a autos, y de la misma, se indica que se dará trámite una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, es decir, en la providencia que libro mandamiento de pago se ordenó notificar en legal forma el referido auto, ordenando el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado, de lo cual la parte demandante debe dar estricto cumplimiento allegando la solicitud ante la Secretaria del Despacho de conformidad a lo normado, además de haberse reiterado dicha orden mediante auto del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

De otra parte, obra petición de la demandante a folio 58, solicitando se decrete el secuestro del inmueble legalmente embargado objeto de esta demanda, de lo cual se le indica que una vez revisada las diligencias, no obra el certificado que demuestre que ya se encuentra registrado el embargo ordenado, por tanto, una vez se allegue el certificado de la Oficina De Registros de Instrumentos Públicos, con la debida anotación, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito allegado por el Centro de conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ con petición de suspensión del presente proceso, así mismo se observa a folios 87 a 95, escrito allegado por la misma entidad, informando que el referido proceso de insolvencia ha culminado con acta de acuerdo de pago N° ND-252-2022 del día 18 de abril de 2.022, TRAMITE N° 11013-2022, así las cosas y bajo los postulados de los artículos 538 y ss. del Código General del Proceso y bajo los postulados del artículo 461 de la misma norma, el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación por acuerdo de pago N° ND-252-2022 del día 18 de abril de 2.022, TRAMITE N° 11013-2022, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

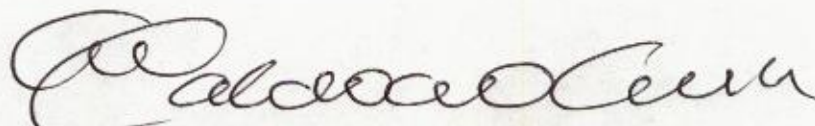
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandante, Déjense constancias de Ley.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio (14) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante auto de fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022), designo como Curador Ad Litem a la Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, a quien se le fijaron como gastos de curaduría la suma equivalente a trescientos veinte mil pesos (\$320.000) pesos Mda. Cte., con el fin de que represente al aquí demandado y emplazado, señor Miguel Alexander Parraga Marroquin.

A folio inmediatamente anterior la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, interpuso recurso de reposición contra el citado auto, argumentando que dichos gastos de curaduria fijados al auxiliar de la justicia resultan altos, pues no se compadece con la mínima labor a desarrollar, por lo que solicita del juzgado se reajuste el valor señalado en una cuantía más baja.

Para resolver el juzgado ha de tener en cuenta tarifas contenidas conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1518 de 2.002, con relación a la fijación de las tarifas para los Curadores Ad Litem, además de tener en cuenta el artículo 47 y 48 del Código General del Proceso.

Entonces y teniendo como base que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, con el que se pretende el pago de unas sumas de dinero arrojando un total de \$1.470.306, que las diligencias a realizar por parte de la auxiliar de la justicia, podrán hacerse mediante correo electrónico, por tanto, no incurrirá en grandes gastos, por lo anterior el Despacho ha de reconsiderar los gastos fijados.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora. Por los motivos anteriormente expuestos este despacho, repone parcialmente el auto de fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de fijar como gastos de curaduría a la Curadora Ad Litem designada, la suma equivalente a doscientos mil (\$200,000) PESOS MDA. CTE.

Por lo demás se ha de estar a lo dispuesto en el citado auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

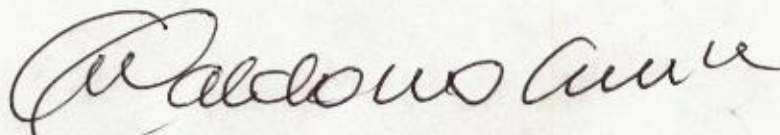
PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de fecha enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. fijar como gastos de curaduría la suma equivalente a doscientos mil (\$200,000) PESOS Mda/cte, en todo lo demás permanezca incólume, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito otorgando poder y contestación de demanda, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor RAFAEL ANGEL AMAYA identificado con C.C. N° 19.350.031 y con T.P. N° 63.225 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada señor LUIS ERNESTO AGUIRRE OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

De otra parte, se ha de tener por contestada la presente demanda allegada dentro del termino; del escrito contentivo de excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en la contestación de demanda y que en tiempo fue presentada, se ordena correr traslado a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 443 del Código General del Proceso, estos es, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Surtido el tramite anterior, ingresen las diligencias al Despacho para citar a audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De la petición realizada por la apoderada de la parte actora vista a folio 45 del cuaderno 2, accédase a la misma, en consecuencia, ofíciase a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe quien es el pagador del aquí demandado quien se encuentra cotizando al régimen contributivo, en lo demás, deberá atenerse a la contestación realizada mediante correo electrónico el pasado 10 de junio de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. MONITORIO 2021 00416 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, aportando la póliza judicial respectiva, bajo los parámetros del artículo 590 del C.G. del P., el Juzgado decreta la inscripción de la presente demanda, la cual recaerá sobre en el vehículo de placas DOT 694.-

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Transito, Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

De igual manera, el Juzgado decreta la inscripción de la presente demanda al Establecimiento Comercial denominado CONSTRUCTORA GB & G S.A.S., identificado con NIT N° 901 403 494-3 y folio de matrícula mercantil 03273769.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación de cuotas en mora, petición de levantamiento de medidas cautelares, desglose de documentos, no condena en costas, archivo del expediente; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

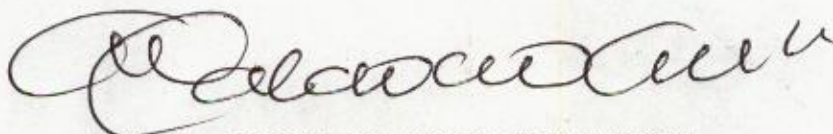
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandante, Déjense constancias de Ley.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda **NO** reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, por consiguiente, se **INADMITE** y se señalan las siguientes falencias dentro de la misma para que sean subsanadas en el término concedido:

1. La parte actora deberá indicar contra quien interpone la presente demanda, del escrito se colige en los hechos, que el vehículo perteneció a la señora CARMEN SANDOVAL DE MORALES, misma persona que figura en el certificado de tradición allegado como Anexos, así las cosas, la presente demanda deberá dirigirse por quien figure como propietaria del vehículo, además de indicar que la misma también se debe dirigir contra personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.
2. En consecuencia de lo anterior, el poder se deberá adecuar de la misma forma, indicando allí contra quien se dirige la demanda.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además del poder debidamente adecuado.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021 00430 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las 10:00am del día 5 del mes de Septiembre del año 2.022.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ